



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PUNTOS DE SUSCRICION.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores foráneos..... 1 cent. de cada día.
particulares... 1 peso.

MANILA.—Imp. Agüeros del País, Calle de PALACIO núm. 3.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto... 2 CEN. BARR.

En provincias.—Suscritores foráneos..... 1 cent. de real al día.
particulares... 2 Ms. franco de porte.

PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 6 al 7 de Setiembre de 1863.
SERVIR DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Comandante, graduado Capitán, D. Antonio Moscoso.—Para San Gabriel.—El Comandante, graduado Capitán, D. José Solís.
PARADA.—Los cuerpos de la guarnición. Rondas, núm. 5.
Halo de Hospital y Provisiones, Batallón Expedicionario.
Halo de patrulla, núm. 9. Sargento para el paseo de los señores, núm. 9.
De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se rematará en licitación pública ante la misma, en la Comandancia general, en el Arsenal de Cavite, el quince del corriente a la una del día, el suministro de vestuarios de la marinería de este Apostadero, bajo el tipo y con entera sujeción a las condiciones del pliego referente a este servicio, publicado en la Gaceta de esta Capital en los números correspondientes a los días once y doce de Agosto último transcurrido.
Manila 3 de Setiembre de 1863.—Francisco Rogent. 0

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se rematará en licitación pública ante la misma, en la Comandancia general del Arsenal de Cavite, el quince del corriente, a las doce del día, el suministro de remos, para todas las embarcaciones menores de este Apostadero, cuyo servicio se empezará desde la fecha en que rija este contrato, hasta fin de Diciembre de 1864, con arreglo y sujeción al pliego de condiciones que se insertó en el anuncio publicado en la Gaceta núm. 105 y a la nota de tipos que a continuación se sigue.
Manila 3 de Setiembre de 1863.—Francisco Rogent.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de _____ hace presente que impreso del anuncio y pliego de condiciones formado en inserto en la Gaceta de _____ para facilitar los remos comprendidos en la nota núm. 2, que a aquel se acompaña, se comprometo a verificar la entrega de dichos remos con sujeción al referido pliego de condiciones a los precios que se fijan como tipo admisible ó con la rebaja en pie ó por ciento.
Fecha y firma del proponente.—Es copia, Rogent.

NOTA N.º 2.

Tipos máximos que se fijan en la presente contrata.
Remos de palma de 15, 18, á 22 palmas, á \$ 0.22 palmo.
Item de guijo de 28 palmas \$ 0.15 palmo.—Es copia, Rogent.

AGENCIAS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuación se expresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeúntes, han solicitado pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.
By-Singco 21207
Tan-Caoco 21416
Tan-Diaco 22284
Manila 5 de Setiembre de 1863.—Bawa. 2

Secretaria del Gobierno Civil de la provincia DE MANILA.

Se anuncia al público para que el que se considere con derecho á un caballo que se ha encontrado abandonado en la noche del 1.º del actú-1, en la guardia del Puente Grande, se presente á reclamarlo ante el Comandante, Gefe de las partidas de seguridad pública, en cuyo cuerpo se halla en calidad de depósito, dando las señas y exhibiendo el correspondiente documento que justifique la propiedad.
Manila 4 de Setiembre de 1863.—Diego Suarez. 2

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Mañana, entre 11 y 12, de ella, pide visita de salida la barca española, Nueva Lautaro, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.
Manila 4 de Setiembre de 1863.—Hazañas. 2

El miércoles 9 del corriente, saldrá para Hong-kong, el bergantín español, Jareño, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.
Manila y Setiembre 5 de 1863.—Hazañas. 2

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del pueblo de Cuyo de la provincia de Calamianes, bajo el tipo en progresion ascendente de sesenta y siete pesos anuales, ó sean doscientos y un pesos en el trienio, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 28 de Setiembre próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantía correspondiente, extendidas en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 29 de Agosto de 1863.—Jayme Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del pueblo de Cuyo, bajo el tipo en progresion ascendente de sesenta y siete pesos anuales, ó sean doscientos y un pesos en el trienio, de la provincia de Calamianes.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de diez pesos cinco céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto

de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantos por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria, y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastantadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentandose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y aprueba el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirá en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadores, jefes y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pue la necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonará mandando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la matanza, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real Orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento, se inserta á continuacion por el debido conocimiento.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados.

ART. 23. Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la transmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

ART. 24. Serán remitidos los documentos en uno y otro caso, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, á los Jefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero, en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias, para que le sea recogido, y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que muestre aqñel.

ART. 25. Se prohibe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare, por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernador illos, con testigos acompañados, autorizen la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueron cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarios al consumo los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y de anudador. En caso de insolvencia, sufrirá un día de trabajos públicos por cada medio peso que no pague.

ART. 26. Se prohibe hasta nueva disposicion la matanza de reses vacunas, hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos, de que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarla, si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorizacion del Cortegidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicacion repetida.

ART. 27. Los jueces de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido, se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna, cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del reglamento, sobre transmision de la propiedad del ganado mayor, su matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrato, con tal que se sujeten los mataderos ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriado.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que se comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las clausulas de este contrato, en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviene á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos titulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa administrativa.—Manila 14 de Julio de 1863.—El Director general, P. Ortiga y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por el término de el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de por la cantidad de pesos (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de

Fecha y firma.

Es copia, Jayme Pujades. 2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ALCALDIA MAYOR SEGUNDA DE MANILA

Por providencia del Juzgado segundo de esta provincia, se cita y emplaza á D. Ramon Abraham, para que dentro de tres dias comparezca en dicho Juzgado y oficio del que suscribe á enterarse de una providencia que le concierne en asunto civil. Escribania pública de mi cargo 4 de Setiembre de 1863. 2

Por providencia del Juzgado segundo de esta provincia, dada en la causa núm. 1690, que se sigue contra el preso Alejandro Domingo, por hurto, se cita y emplaza á Magdalena de Guzman, esposa del citado reo, para que en el término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y Escribania del que sus-

cribe á prestar una declaracion, con apercibimiento de lo que haya lugar caso contrario.

Tondo 4 de Setiembre de 1863.—Felix C. Arandia.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor tercero de esta provincia, se cita, llama y emplaza á la nombrada Romana, vecina del barrio de S. Nicolás del arrabal de Binondo, casada, de oficio corredora, para que en el término de seis dias contados desde esta fecha, se presente en esta Alcaldia mayor, á prestar declaracion en la causa núm. 1868, contra Mariano Villanueva por hurto.

Escribani del Juzgado tercero de Manila á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres años.—Jayme Pujades.

Licenciado D. Manuel María Gaston, Comisario General de Cruzada de estas Islas, Dignidad de Maestro de escuela interino de esta Sta. Iglesia Catedral Metropolitana, Provisor Vicario General y Juez de Capellanías del Arzobispado ect.

Hago saber: que por fallecimiento del Sr. Prevencido D. Feliciano Antonio, se halla vacante la Capellanía fundada por doña Florencia del Rosario, del patronato del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo, con suma de 2000 pesos de capital impuestos sobre tierras de labor, y con la carga de treinta misas anuales por el alma de dicha fundadora, la de su difunto esposo, y las de los ascendientes y descendientes de los mismos, á cuyo goce es llamado: en primer término Don Domingo Victorino; en segundo los descendientes de la referida Doña Florencia, los de su cuñado D. Antonio Victorino y demas parientes de ambos; y á falta de estos el Real Seminario Conciliar de S. Carlos de esta Ciudad, para que los que se consideren con derecho á su obtencion puedan presentarse en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado con los documentos necesarios á deducir el que les asista en el perentorio término de quince dias á contar desde la data de este edicto, bajo apercibimiento que de no hacerlo perderá el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Manila á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Manuel M. Gaston.—Por mandado de S. Sria, Vicente Cuyugun

7.ª SECCION.

Distrito de Antique.

Novedades desde el día 1.º de Agosto al 10 del mismo. Salud pública.—Siguen las viruelas en los pueblos del Norte, Buhay y Calasi de este distrito.

Cosechas.—La del tabaco se ha concluido de recolectar y se halla hoy día ocupados en el arriado de las manos y en el aforo y el palay conchuyulos en todo el distrito en el trasplante.

Obras públicas.—Continúan suspendidas las obras públicas de este distrito por no hallarse aun construido el trasplante del palay, por los fuertes y continuos aguaceros á excepcion de varios resacas que se están verificando en algunos puentes y calzadas que han sido destruidos por las avenidas.

Precios corrientes.

Palay de S. José, 50 cent. cavan. San José de Buenavista 1.ª de Agosto de 1863.—El Gobernador interino, Luis Santos.

Distrito de Iloilo.

Novedades desde el día 4 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Continúan en muchos pueblos del distrito en el trasplante del palay.

Obras públicas.—Siguen suspendidas en varios pueblos del distrito en atencion hallarse dedicados en la agricultura y aforo de tabaco. Hechos ó accidentes varios.—En el pueblo de Buenavista un rayo dió á luz fuertemente el 13 del actual, á tres hijos varones los cuales fueron bautizados en el mismo dia, habiendo fallecido uno de ellos despues de este acto.

Precios corrientes en los pueblos siguientes.

Palay de Iloilo, 62 4/8 cent. cavan; arroz de id., un peso 2/8 cent. id.; mango de id., 12 4/8 cent. gasta; azúcar de id., 3 ps. 5/8 cent. pico; aceite de id., 2 ps. tinaja; cocos de id., 6 ps. 40 cent. milla; palay de Molo, 62 4/8 cent. cavan; arroz de id., un peso 5/8 cent. id.; cacao de id., 37 ps. 50 cent. id.; 3 ps. 1/4; mango de id., 12 4/8 cent. gasta; azúcar de id., 3 ps. 5/8 cent. pico; algodón de id., 10 ps. id.; aceite de id., 2 ps. tinaja; cocos de id., 7 ps. millar; palay de Jaro, 82 ps. 50 cent. id.; mango de id., un peso 61 2/8 cent. id.; cacao de id., 3 ps. 50 cent. id.; mango de id., 9 3/8 cent. gasta; azúcar de id., 3 ps. 50 cent. pico; aceite de id., 2 ps. 7/8 cent. tinaja; cocos de id., 5 ps. 50 cent. millar.

Movimiento marítimo del puerto de Iloilo.

Agosto. BUQUES ENTRADOS. Dia 2 De Manila, bergantín-goleta Nueva Rosita, con varcos de id. 10 De Zamboanga, id. id. Vella Maria, con id. 10 De Cardiff, barca inglesa Darting, con lardón de carne 12 De Sibin, id. hamburguesa, Feliche, en lastre. 15 De Manila, bergantín-goleta S. Vicente, con varios efectos 17 De id., bergantín hamburguesa, Hera, en lastre. 19 De Cebú, bergantín-goleta Venus, con azúcar. 19 De Manila, bergantín-goleta S. José con algodón. 22 De Cebú id. id. Ste. Niño, con efectos del país.

BUQUES SALIDOS.

11 Para Cebú, bergantín-goleta Consolacion, con palay. 14 Para Bago en Negros, id. id. S. Vicente, en lastre. 14 Para Manila, bergantín Vella Francisca, con efectos. 14 Para id., vapor Esperanza, con efectos del país. 14 Para Amurice, bergantín-goleta Moleña, con id. id. 14 Para Masbate, goleta Socorro, con palay. Iloilo 29 de Agosto de 1863.—Manuel Inart.